



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de noviembre de 2020

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ALFONSO CANO QUITO
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820170009700

Advierte el Despacho que mediante la sentencia dictada el 22 de mayo de 2018, (ff. 168 a 178 v.), el Juzgado resolvió:

...“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la Nulidad de las Resoluciones RDP 4651 de 4 de febrero de 2016 y RDP 15013 de 8 de abril de 2016, en cuanto negaron la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del señor JESÚS ALFONSO CANO QUITO, identificado con la C.C. No 6.762.962, con la inclusión de la prima de riesgo, devengada en su último año de prestación de servicio comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 y el 31 de octubre de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO; Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UGPP**, a **reliquidar** la Pensión vitalicia de vejez del demandante señor **JESUS ALFONSO CANO QUITO**, identificado con la C.C. No 6.762.962, desde el **1º de noviembre de 2003**, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986, esto es en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, es decir **entre el 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2003**, incluyendo como factores salariales además de los ya reconocidos en la Resolución No. 1216 de 19 de mayo de 2008, la **prima de riesgo**, precisando que **lo concerniente a este factor se pagará**, a partir del **6 de noviembre de 2012**, en razón a que operó el fenómeno de la prescripción, como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR A UGPP que pague de forma indexadas las mesadas no canceladas oportunamente siguiendo la fórmula;

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: La UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ALFONSO CANO QUITO
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820170009700
Pág. No. 2

SEXTO: *La UGPP, deberá realizar de la condena impuesta los descuentos correspondientes al factor salarial, cuya inclusión se ordena es decir de la **prima de riesgo**, siempre y cuando no se haya hecho la deducción legal. Asimismo atendiendo el criterio trazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la entidad demandada deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema de Pensiones **durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del demandante** por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.*

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, puede la UGPP cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

*En cuanto al demandante -entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá **superar la condena**, atendiendo la protección constitucional que impone el derecho a la Seguridad Social.*

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

SÉPTIMO: *Una vez en firme la sentencia, **por secretaría comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011, **previo pago del correspondiente arancel judicial por parte del demandante...***

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, en la que adicionalmente se condenó en costas a la Entidad demandada – UGPP- (ff. 279 a 286 vto)

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone:

"(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Por su parte, el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* señala:

"(...) En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, comoquiera que ya transcurrió más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia en comento, el Despacho procederá a requerir a **UGPP** para que informe por medio virtual y a través del canal respectivo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co si ya dio cumplimiento a la sentencia en mención, efectuando el desembolso de los valores a cuyo pago fue condenada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, y a cargo de la parte demandante, **OFÍCIESE** a la **UGPP** para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación vía electrónica, allegue certificación del cumplimiento y pago de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ALFONSO CANO QUITO
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820170009700
Pág. No. 3

sentencia dictada dentro del presente proceso el día 22 de mayo de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, en la que adicionalmente se condenó en costas a la Entidad demandada – UGPP- La anterior información deberá allegarse a través del siguiente canal dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Para el efecto, se ordena que por Secretaría vía correo electrónico se remita copia del oficio respectivo al apoderado de la parte demandante, para que efectué el trámite correspondiente, debiendo allegar al Juzgado vía electrónica a través del canal dispuesto para tal efecto, esto es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de esta disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 62 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY, **23 DE NOVIEMBRE DE**
2020, A LAS 8:00 A.M.

YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA